



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se abstiene el juzgado de dar curso al anterior escrito de liquidación actualizada del crédito arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que ya mediante proveído de fecha 19 de julio de 2018, se le había negado pedimento en tal sentido por no darse los presupuestos de las normas que conciernen al caso.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.1998.00003.00.  
AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre el pago del depósito judicial solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Juzgado requiere a la abogada Jenny Carolina Aristizabal Pulgarin para que presente liquidación actualizada del crédito, en razón a que la que reposa dentro del proceso data del 17 de octubre de 2017.

De otro lado, se deniega el recurso de súplica impetrado por la apoderada demandante, por improcedente.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00921-00 Ord. 1a.

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

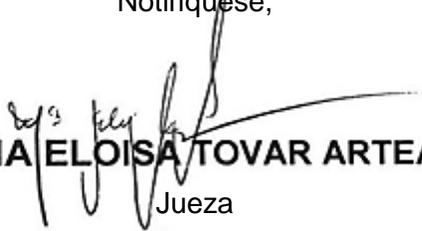
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Reunidos como se encuentran los presupuestos del Art. 447 del C.G.P., se ordena pagar a favor del apoderado ejecutante **Christian Camilo Lugo Castañeda** con facultad para recibir, la suma de **\$53.865.882**, valor que corresponde al crédito y las costas liquidadas y aprobadas en este asunto.

Con tal fin, se dispone el **fraccionamiento** del título judicial No. 439050001081994 por valor de \$64.991.871 en las siguientes cantidades: **\$53.865.882** para el abogado ejecutante y **\$11.125.989** para devolver a la ejecutada.

Expídase la correspondiente orden de fraccionamiento y pago.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2017-00682



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Siendo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 344 del C. S. del T. y de la S. S., son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, exceptuándose de tal regla los embargos que provengan de créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, y toda vez que las acreencias reclamadas dentro del presente proceso Ordinario por la demandante LUZ MARINA PIÑEROS CORREA, surgidas de una relación laboral, las constituyen eventuales obligaciones dentro de las cuales se encuentran involucradas indemnizaciones por despido injusto, el juzgado NO TOMA NOTA de la solicitud de embargo de los derechos correspondientes a la citada demandante, contenida en Oficio No. 1582 del 21 de junio de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo donde funge como demandante MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO y demandada LUZ MARINA PIÑEROS CORREA, procedente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. **Líbrese oficio** informando acerca de la decisión adoptada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00032.00 Ord 1a.

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutada solicitando terminación por pago y levantamiento de medidas cautelares, para su pronunciamiento.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2019-00589

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO**

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós

Obrando por conducto de apoderada judicial, el demandante **OMAR ORTIZ MORALES** presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la demandada **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD SOCIAL LTDA – SURCOSE-**, la suma de \$37.488.869 y los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre el valor de los emolumentos reconocidos desde el 1 de junio de 2021 y hasta cuando la demandada demuestre el pago total de las prestaciones sociales a las que se le condenó; y por la suma de \$1.450.000 correspondiente a la condena fijadas por agencias en derecho.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 y 422 del C.G.P., deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **EJECUCION DE SENTENCIA** y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA – SURCOSE -** que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE al señor **OMAR ORTIZ MORALES**, la siguiente suma por los conceptos que a continuación se relacionan:

a).- La suma de treinta y siete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$37.488.869).

b).- Por intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre las condenas proferidas por concepto de prestaciones sociales, es decir sobre las cesantías, intereses a las cesantías y por la compensación de vacaciones, a partir del día 1 de junio de 2021 y hasta cuando la parte demandada demuestre el pago total de los anteriores emolumentos.

c).- Por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$1.450.000) por concepto de costas de primera instancia.

**SEGUNDO:** En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

**TERCERO:** La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada ( art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

**CUARTO:** La abogada **PILAR MAZZILLY MURCIA SANCHEZ**, es la apoderada del demandante.

## MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

1º.-Decretar el embargo y retención de los dineros la demandada SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA – SURCOSE -, con Nit 891.102.476-7 posea en los bancos: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias, en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

2º.- Decretar el embargo y retención del 50% de las facturas pendientes por pagar y de las que en el futuro se causen que radicó la empresa demandada SURCOSE LTDA por concepto de los servicios que en desarrollo de su objeto social presta a las siguientes propiedades horizontales o empresas:

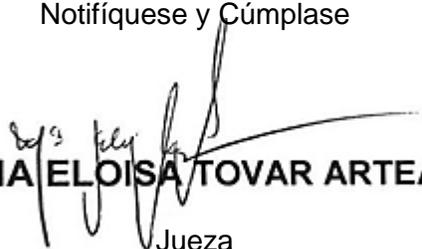
- a.- Propiedad horizontal ATENEO, ubicada en la Cra 7 No. 15-51 de NEIVA.
- b.-Propiedad horizontal MAGDALENA , ubicada en la calle 26 No. 5W-14 de Neiva.
- c.-Propiedad horizontal SPRING, ubicada en la Cra 4 No. 8-21 de Neiva.
- d.-En la empresa inversiones Agrocotur SAS , ubicada en la Cra 1H No. 7-39 de Neiva e identificada con el Nit 9009352763.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes o administradores de dichas empresas, limitándose la medida hasta por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

3º.- Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA – SURCOSE -**, con Nit **891.102.476-7** y matrícula inmobiliaria 22794, establecimiento ubicado en la Cra 6 No. 26-96 piso 2 del barrio Las Granjas de Neiva.

Expídase el oficio respectivo a la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA para que proceda a registrar el embargo del citado establecimiento de comercio.

Notifíquese y Cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **SAMUEL MOLANO** en **contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante una reliquidación de su pensión de vejez y la condena al reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **SAMUEL MOLANO** en **contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

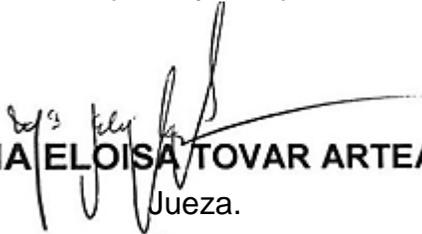
**TERCERO:** A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00049.00.  
AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

A través de memorial la apoderada ejecutante, solicita al juzgado la terminación del presente proceso ejecutivo de primera instancia por pago total de la obligación perseguida.

Ahora, como la mencionada solicitud proviene del apoderado judicial con facultad para disponer del derecho, y por darse los presupuestos del Art. 461 del C.G.P., aplicable por analogía al caso en discusión, se deberá entonces acceder a lo peticionado, y declarar la terminación del proceso y en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

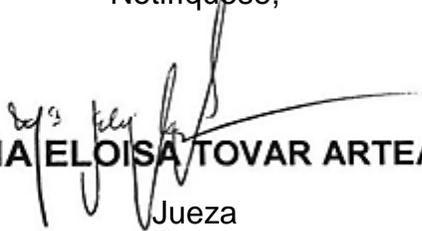
1. Declarar la terminación del proceso ejecutivo de primera instancia promovido por **PROTECCION S.A., Vs. SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA**, por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Una vez en firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente previo desanotación en los registros correspondientes.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad, 2022-00061



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECISETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo**



**MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Hernando Cardozo Luna, para actuar como apoderado judicial de la demandada Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00192-00 Ord. 1a.

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 29 de julio del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por NELLY OLIVEROS en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por no reunir los requisitos de que tratan los arts. 25 y 26 del CPTSS y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

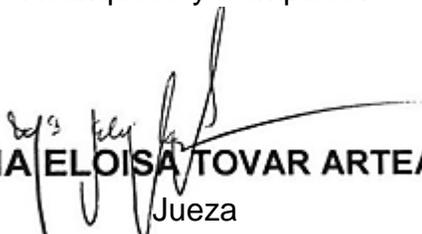
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa entre otros aspectos que ninguna atención le mereció la advertencia que debía aclarar el motivo por el cual a pesar de que la demanda se encuentra dirigida en contra de PROTECCION S.A., se han formulado pretensiones frente a COLPENSIONES, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por NELLY OLIVEROS en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 29 de julio de 2022.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00359-00  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **ROSA MYRIAM SERRANO ARTUNDUAGA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ROSA MYRIAM SERRANO ARTUNDUAGA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

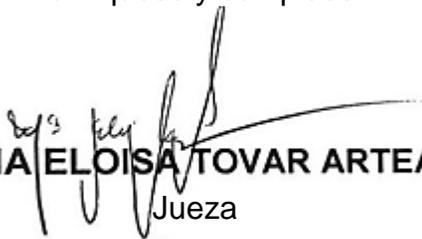


TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00369.00.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **ORLANDO MELO, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ORLANDO MELO, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

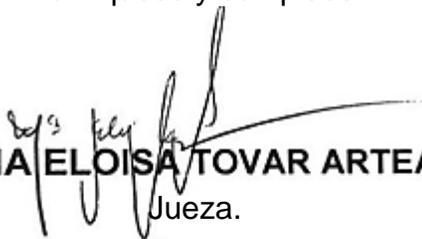


TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00370.00.  
AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Por reunirse los presupuestos del Art. 92 del C.G.P. se accede a la petición formulada por el apoderado demandante, y en consecuencia se ordena el retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2022-00376